

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403117  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Servicios Públicos.  
Conexión agua potable y alcantarillado.  
Urbanización San Ramón  
Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 19/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403117, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora denunció la falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Picassent en fechas 28/11/2023 y 18/04/2024, instando una solución para la acometida de agua potable y alcantarillado, así como el completo desarrollo de la Urbanización San Ramón de ese término municipal.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 29/08/2024 se admitió a trámite y, con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Picassent un informe sobre si se había dado respuesta y notificación a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Picassent en fechas 28/11/2023 y 18/04/2024, instando una solución para la acometida de agua potable y alcantarillado en la Urbanización San Ramón de ese término municipal.

En fecha 2/10/2024 recibimos informe, remitido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Picassent, en el sentido siguiente:

(...) Los hechos que motivan la queja están constituidos por los escritos presentados en el Ayuntamiento de Picassent los días 28 de noviembre de 2023 y 18 de abril de 2024, en los que el interesado manifiesta su punto de vista acerca de concretas cuestiones que afectan al denominado Barrio de San Ramón.

Básicamente, **el interesado expone dos cuestiones: por un lado, que la parcela de su propiedad (clasificada como suelo urbano por el planeamiento municipal) carece del servicio de alcantarillado, atribuyendo la responsabilidad de ello al Ayuntamiento; y por otro, que la ausencia de desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución 8.2 de San Ramón**, con la que la parcela del interesado limita en su frente Este, le perjudica al no poder conectarse con los servicios de que dispondría en caso de haberse desarrollado dicha Unidad.

(...) Respecto a la primera de las cuestiones, cabe señalar que el Barrio de San Ramón ha sido el fruto de un determinado proceso histórico de conformación que se remonta a

los años 70 del pasado Siglo, y que dio lugar a la progresiva construcción de viviendas unifamiliares sin que se dotara a las mismas de algunos servicios básicos, como el de alcantarillado.

Para subsanar esta carencia de servicios, el Ayuntamiento promovió la redacción de un Proyecto de Urbanización que contemplaba la implantación de determinados servicios urbanísticos en el Barrio, entre ellos la dotación del servicio de alcantarillado conectado a la red de saneamiento municipal. Los hitos administrativos más importantes en este proceso de implantación son resumidamente, los siguientes:

-El Pleno del Ayuntamiento aprobó el 19 de diciembre de 2002 el Proyecto técnico de las obras de urbanización (excepto en aquellos ámbitos delimitados como Unidades de Ejecución - como la Unidad 8.2, respecto de la cual está pendiente su desarrollo urbanístico). Hay que señalar que la Conselleria de Obras Públicas de la Generalitat financiaba, mediante subvención, el 75 por 100 de las obras. El resto (25 por 100) había de ser sufragado por los propietarios, vía cuotas de urbanización.

-En la sesión celebrada el día 30 de abril de 2003, se aprobó el expediente de imposición provisional de cuotas de urbanización, realizando un ajuste en la financiación de las obras.

-Adjudicadas las obras en junio de 2004, el 29 de septiembre de 2005 el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente una modificación del Proyecto (modificado nº 1) , acuerdo que quedaba condicionado a que por el órgano competente de la Generalitat Valenciana otorgase su conformidad a la modificación planteada, así como a la obtención de la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) , dado que el modificado contemplaba, entre otras actuaciones, la ejecución de una estación depuradora de oxidación total con vertido a cauce público.

En este acuerdo de 2005 se aprobó una modificación de la cuenta de liquidación de las cuotas de urbanización.

-Mediante escrito de 6 de febrero de 2006, la CHJ informó la improcedencia del vertido proveniente de la depuradora prevista, lo que determinó la imposibilidad de su ejecución. Ante ello, se redactó un nuevo modificado (modificado nº 2) consistente en la sustitución de la depuradora por una impulsión por tubería y la construcción de un equipo de bombeo para el vertido directo a la red de saneamiento municipal.

-El 27 de septiembre de 2006, el Pleno acordó aprobar el Proyecto modificado nº 2, dando traslado al órgano competente de la Generalitat Valenciana para que prestase la conformidad al proyecto modificado. También se acordó aprobar el expediente de modificación de cuotas de urbanización.

-La Dirección General de Arquitectura de la Generalitat, en fecha 5 de junio de 2006, otorgó la conformidad al modificado nº 2.

-Contra el acuerdo plenario de 27 de abril de 2006, se interpusieron diversas alegaciones, una de ellas por el interesado.

-La recepción técnica de las obras de urbanización tuvo lugar en agosto de 2006, y en enero de 2007 se aprobó el Proyecto de Liquidación de las obras.

-El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 1 de marzo de 2007, acordó resolver las alegaciones formuladas por los propietarios, desestimando la que había presentada el

interesado, y acordó aprobar definitivamente la fijación de las cuotas de urbanización según la cuenta de liquidación definitiva ajustada al Proyecto de liquidación.

**Este acuerdo fue objeto de recurso por el interesado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual fue resuelto en la Sentencia 762/2008, de 10 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valencia.** Entre otras cuestiones, el recurrente planteaba que su parcela no tenía ejecutada la acometida de alcantarillado, por lo que no disponía de este servicio. Por su parte el Ayuntamiento argumentó que, durante la ejecución de las obras, se propuso al interesado la ejecución de una bomba de impulsión interior, dado que, al estar la parcela del interesado situada en una cota inferior al de la red de alcantarillado, era impracticable realizar una acometida directa a la red de saneamiento desde su parcela, por lo que la solución pasaba por la instalación de la referida bomba de impulsión que permitiría la evacuación de las aguas residuales de la parcela a la red de saneamiento. Sin embargo, el interesado rechazó dicha solución (que en cambio sí había sido aceptada por los titulares de otras parcelas en su misma situación), negándose a facilitar el punto de instalación de la arqueta de acometida que sería ejecutada por el Ayuntamiento. En la Sentencia del Juzgado se rechaza la alegación del interesado. (Se adjunta copia de la Sentencia, documento nº 1).

Por tanto, **cabe concluir, respecto de este punto, que la parcela del interesado carece de acometida de acceso a la red de alcantarillado por exclusiva voluntad del mismo**, puesto que a través de la solución planteada por el Ayuntamiento (la instalación de la bomba de impulsión, que por lo demás no ofrece ninguna dificultad técnica) la parcela sí podría efectuar su vertido a la citada red.

(...). Por lo que respecta a la **falta de desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución 8.2**, cabe introducir las observaciones que a continuación se exponen:

-La Unidad 8.2 constituye un ámbito de suelo clasificado como “suelo urbanizable con ordenación pormenorizada” según el PGOU de Picassent aprobado por la CTU de Valencia el 29 de septiembre de 1998. Para su desarrollo se precisa, pues, aprobar los instrumentos urbanísticos de planeamiento y/o gestión precisos para ello.

- Previa solicitud de convocatoria de concurso efectuada por una empresa privada interesada en el desarrollo de la Unidad, en julio y diciembre de 2007 el Ayuntamiento acordó iniciar el procedimiento para la selección, por gestión indirecta, de un Agente Urbanizador del Programa de Actuación Integrada de la citada Unidad de Ejecución.

Sin embargo, dicho acuerdo fue recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Mediante Sentencia nº 665/2009 de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Valencia, se estimó el recurso interpuesto y se anuló el acuerdo municipal.

-Con fecha mayo de 2012, uno de los propietarios de la Unidad 8.2, titular de terrenos en el ámbito de la misma, solicitó información acerca de las “condiciones de programación” de la Unidad. (Se adjunta copia del escrito, documento nº 2).

-El Ayuntamiento remitió al interesado un informe suscrito por el Arquitecto Municipal, en el que detallaba las condiciones de programación y redelimitación de la Unidad. (Se adjunta copia del informe, documento nº 3). El citado propietario, desde entonces, no ha presentado ninguna propuesta de desarrollo urbanístico de la Unidad, pese a ser uno de los propietarios que mayor número de metros cuadrados posee (s.e.u.o) en la misma. Dicho informe le fue remitido asimismo al interesado en el año 2017, al solicitar información respecto al estado del procedimiento (Se adjuntan documentos nº 4 Y 5).

-La Unidad de Ejecución 8.2 San Ramón, en efecto, no ha sido objeto de desarrollo urbanístico. Las posibilidades para que ello suceda dependen, o bien de la iniciativa

privada (gestión indirecta), o bien de la iniciativa pública (gestión directa). Hasta el momento (excepto el interés manifestado en 2007), más allá de la petición de información y de comunicar cierto interés por el desarrollo de la Unidad, no se ha presentado ninguna iniciativa de desarrollo urbanístico, siendo perfectamente posible que los propietarios de los terrenos integrados en la Unidad tomen la iniciativa para promover la programación de la Unidad de acuerdo con lo previsto en la Ley. En consecuencia, nada impide al interesado, junto a los propietarios de terrenos integrados en la Unidad, impulsar la programación del ámbito de la Unidad 8.2, en los términos establecidos en la normativa vigente. En cuanto a la iniciativa pública, en efecto es posible que el Ayuntamiento, mediante gestión directa, pueda promover un programa de actuación integrada así como los instrumentos para su desarrollo y ejecución, mas esta no es una obligación exigible, sino una decisión discrecional que debe adoptar la Administración atendiendo al momento y a las circunstancias concurrentes; pero siendo deseable, incluso en este caso, contar con la colaboración o anuencia de las personas propietarias afectadas.(...).

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, trámite que formalizó en fecha 22/10/2024, presentando escrito en el que expresa su opinión respecto de situaciones particulares autorizadas en la propia urbanización, y manifiesta su disconformidad con el contenido del informe municipal, alegando en síntesis que:

(...) Tras veinte años de escritos al Ayuntamiento de Picassent, la mayoría sin contestar, se presenta un escrito razonando una solución y adjuntando toda la documentación que acredita los veinte años de inacción del Ayuntamiento y de sus responsables.

Se desoye este escrito presentado en fecha 28/11/2023 que se adjunta a esta queja junto con los documentos anexos al mismo. Todo está debidamente documentado.

Posteriormente en fecha 18/04/2024 se presenta otro escrito solicitando que se nos informe del número de expediente, estado del mismo y la autoridad o funcionario bajo cuya responsabilidad se tramita, haciendo caso omiso también de este escrito.

De esta manera, se han violado los derechos de estos vecinos durante veinte años, sin tener derecho a una respuesta ni a una solución a sus viviendas (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

Llegados a este punto es necesario precisar que no corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades y competencias que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Picassent en la tramitación y resolución de expedientes en materia urbanística, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior cabe recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

Así, el Ayuntamiento de Picassent debe ejercer sus competencias en materia de urbanismo, tal como señala el artículo 25.2 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril al disponer:

«El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación

del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística».

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del text refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje dispone:

1. Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido.

Conviene destacar que el Urbanismo es sobre todo una función pública, cuya titularidad y responsabilidad corresponde a las administraciones públicas.

De hecho, el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, fija como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.

Y el artículo 4.2 a) atribuye a las administraciones la dirección y el control del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados.

Es importante recordar que, el control jurisdiccional de las Administraciones Públicas que se atribuye en exclusiva al poder judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución, no excluye que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser resueltos por vías diferentes de la jurisdiccional, pudiendo complementarse tal vía con el establecimiento de técnicas intrajudiciales o extraprocesales no específicamente incardinadas en la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que contribuyan a la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos.

Desde esta institución queremos recordar que las Administraciones públicas gozan de la potestad de terminar convencionalmente sus procedimientos administrativos con las únicas limitaciones de no contravenir el ordenamiento jurídico, no versar sobre materias no susceptibles de transacción y tener por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado.

Así el art. 86 LPAC regula la terminación convencional de los procedimientos administrativos mediante la celebración de acuerdos, pactos, convenios o contratos por las Administraciones públicas con personas tanto de derecho público como privado, con las limitaciones antes expresadas, fruto del principio de legalidad que rige en derecho público.

El artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que:

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se

promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.”

A título ilustrativo y como ejemplo de mediación en conflictos urbanísticos cabe referirse al Auto nº 208/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de fecha 7 de noviembre (recurso nº 190/2016), por el que se homologa la transacción alcanzada entre la mercantil Club Lanzarote, S. A., entidad urbanizadora del complejo inmobiliario, y el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote. El acuerdo permitió poner fin al conflicto suscitado entre el urbanizador y la Administración, determinado los derechos y obligaciones que asumían las partes en relación con el abastecimiento domiciliario y la depuración de las aguas y demás cuestiones vinculadas a estas obligaciones urbanísticas, para conseguir la efectiva urbanización del complejo.

Como destaca el informe municipal, los propietarios de terrenos integrados en su ámbito pueden impulsar la programación de la Unidad 8.2, de San Ramón en los términos establecidos en la normativa vigente, si bien también puede promoverse por el Ayuntamiento un Programa de actuación integrada mediante gestión directa, así como de los instrumentos para su desarrollo y ejecución. Lo recomendable sería llegar a un acuerdo entre las partes que posibilitara el completo desarrollo urbanístico de dicha Unidad de ejecución.

En supuestos como el que origina la presente queja, esta Institución dispone de un estrecho margen para valorar la justificación de las decisiones administrativas. Pero lo que sí cabe, en nuestro ejercicio, es la exigencia de una buena administración, concretada en unos pocos principios: la Administración debe responder siempre y en plazo, mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

En consecuencia, tras la investigación que hemos llevado a cabo concluimos que el Ayuntamiento de Picassent no ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, por lo que se han vulnerado sus derechos: En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes presentadas.**

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Picassent no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la persona interesada, en fechas 28/11/2023 y 18/04/2024, de cuya respuesta ha tenido conocimiento a través del informe remitido a esta Institución, lo que no exime de la obligación legal de resolver y notificar por parte de la administración.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita

una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **Ayuntamiento de Picassent**:

1 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a contestar a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 28/11/2023 y 18/04/2024, resolviendo y notificando los mismos, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3 **SUGERIMOS** al Ayuntamiento que valore la posibilidad de impulsar la mediación para el completo desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución 8.2 San Ramón.

En condiciones normales le solicitaríamos que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera un informe donde manifestase si acepta estas consideraciones, indicando, en el caso de aceptarlas, las medidas que van a adoptar para cumplirlas, o, en caso de no aceptarlas, justificando su respuesta.

No obstante, somos conscientes de que el municipio de Picassent se ha visto directamente afectado por la DANA y, en este sentido, le informamos que el Síndic de Greuges dictó el 06/11/2024 una resolución (a cuya consulta puede acceder mediante el enlace reseñado más abajo) por la que se han suspendido los plazos «que afecten a las entidades locales que tengan su sede en alguno de los municipios afectados», hasta el 06/01/2025.

En consecuencia, en el presente procedimiento de queja el plazo de un mes establecido en nuestra normativa reguladora para remitir el citado informe comenzará a computarse a partir de dicha fecha.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana